



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7424240 – 3108753382

**Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

REFERENCIA:

Proceso:

TUTELA

Radicación No:

15001316000220230007800

Accionante:

DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO

Accionada:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

Derecho:

PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMITIVO.

Decisión:

SENTENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA

La señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía número 46.384.949, en nombre propio presentó acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que en su calidad de concursante en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria,

desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, presentó de manera oportuna por el único canal establecido por las entidades accionadas, reclamación frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas, anexando un documento de 12 páginas que según refiere la accionante *"se explicaba, entre otras, las razones por las cuales cuestionaba varias de las preguntas"* sin presentar problemas al momento del cargue en la plataforma. No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que *"al momento de consultar el contenido del referido documento en el aplicativo SIMO, este presenta errores en su descarga impidiendo su visualización"* por lo que no fue tenido en cuenta al momento de resolver la reclamación presentada.

Manifiesta la accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, dio apertura a la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria, procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, por lo que mediante el aplicativo SIMO, se inscribió bajo el No. 488829076, proceso en el que fue admitida y posteriormente presentó la prueba de conocimientos la cual no aprobó.

Que en la etapa destinada para ello, optó por presentar reclamación que fue radicada en la página web, llenándose los campos para ello que comprendían i) asunto, ii) resumen y iii) anexar archivo con argumentos de la inconformidad.

Refiere que debido a que el espacio del aplicativo era reducido, plasmó la información en un documento adicional, el cual contenía 12 páginas en las que se cuestionaban varias preguntas de la prueba de conocimientos. El mencionado archivo fue cargado con éxito dos veces a los que se les asignó el título de *"Anexos - Listado de anexos aportados por el solicitante"* y dos radicados 555075295 y 553289176.

Expresa que el día 04 de febrero del presente año, la entidad accionada dio respuesta a su reclamación pronunciándose sobre aspectos generales que se contenían en la casilla de resumen de la reclamación, dejando de lado los argumentos que fueron esgrimidos en el documento adjunto; la entidad precisó en su respuesta que el archivo presenta errores en su descarga impidiendo su visualización.

Cuando fue a revisar lo manifestado por la accionada, verifica que al intentar evidenciar el documento, le aparece el aviso de "*se ha producido un error al cargar documento pdf*", cuestión que no aparecía cuando había cargado el documento en el listado de anexos aportados.

La accionante manifiesta que los problemas en el aplicativo para recibir las reclamaciones no pueden ser trasladadas al participante sino que debieron ser solucionadas por la entidad, contrario a esto, el proceder fue emitir respuesta negativa sin tener en cuenta lo contenido en el documento. Expresa que los mencionados problemas de visualización no solo se le presentaron a la accionante, sino también a otros participantes.

Considera que el proceder de las accionadas vulnera sus derechos fundamentales, pues la accionada al dar respuesta a su reclamación, se pronunció únicamente sobre los aspectos generales contenidos en la casilla de resumen de la reclamación, pero sin manifestarse frente a los cuestionamientos directos e individuales a varias de las preguntas, que fueron desarrollados en el documento anexo a la reclamación, pero que la parte accionada no absolvió, bajo el argumento de que no pudo visualizar el archivo. Por tanto, considera que las fallas en la plataforma a través de la cual presentó su reclamación no pueden ser trasladadas a su cargo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El catorce (14) de febrero del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por la accionante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante. Puntualmente se solicitó informar sobre algunos aspectos específicos del concurso.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

Asimismo, se ordenó el envío de copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los aspirantes al Proceso de Selección en cuestión, con el propósito de que, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. A la fecha de emisión de la presente sentencia ninguno de los participantes en el aludido concurso de méritos realizó intervención en el trámite constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. LA UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante su apoderado especial contestó la acción de tutela manifestando que, la única reclamación que radicó la accionante se pudo visualizar por medio del aplicativo SIMO, la cual fue atendida en su oportunidad, y sobre el archivo que fue anexado, indica que no fue posible la visualización del mismo.

Aduce que, la única reclamación presentada por la accionante en el aplicativo SIMO fue atendida de forma oportuna y de fondo; por tanto, que no es cierto que la tutelante haya cargado otro documento anexo a la reclamación, pues el único que manifiesta haber cargado no se pudo abrir ni visualizar el contenido.

Resalta que era obligación de cada aspirante revisar la información suministrada en la plataforma SIMO, tal y como lo establece el Acuerdo de Convocatoria No. 2111 de 2021, el cual fue aceptado por la accionante con su inscripción. Asimismo, reiteran la respuesta brindada al accionante, toda vez que consideran que está ajustada a derecho.

Pone de presente que, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, y la CNSC mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones de los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del 2022. Posteriormente, mediante aviso publicado el 15 de noviembre por la CNSC, se informó que el 27 de noviembre se daría el acceso a pruebas (cuadernillo, hoja de respuestas diligenciada y correctas); y la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre del 2022.

Manifiesta que, una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre, operador contratado por la CNSC para la realización de las pruebas escritas, realizó el análisis y proyección de las respuestas a las reclamaciones y complementación de las mismas para el 02 de febrero de 2023, fecha en la cual los aspirantes pudieron consultar la respuesta clara y de fondo sobre los aspectos planteados.

Que en atención al punto 2.7 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO, oportunidad que se dio en los términos y fechas anteriormente indicadas; menciona que *"no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes complementar su reclamación y/o adjuntar los documentos que considerara necesarios para tal fin."* Como prueba de lo anterior, mencionan que entre el 28 y 29 de noviembre de 2022 se recibieron 18.635 complementos a reclamaciones a través de la plataforma.

Aduce que, dentro del escrito de tutela, se puede evidenciar únicamente los radicados asignados por la plataforma, pero no es posible comprobar la correcta visualización de los archivos cargados, por tanto, no se puede determinar que se haya cargado correctamente en el SIMO.

Manifiesta que, respecto de la vulneración a los derechos fundamentales de petición, defensa y contradicción, las accionadas han sido respetuosas de todas y cada una de las etapas contempladas en el proceso de selección, etapas que fueron publicadas y fue habilitado el SIMO para que los aspirantes presentaran sus reclamaciones y tuvieran acceso a las pruebas para complementar su reclamación.

Señala que las respuestas notificadas atienden de fondo todas las observaciones, inquietudes y peticiones realizadas en los escritos de reclamación y complementación. Asimismo que, en caso de respuestas negativas o improcedentes, se indicaron los argumentos técnicos, legales y/o jurídicos de la decisión.

Manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionante ha podido ejercer los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos, su reclamación fue recibida y cuya respuesta fue dada a

conocer el día 2 de febrero de 2023 atendiendo a las normas que rigen el concurso.

Se opone a la prosperidad del amparo constitucional debido a que la entidad no ha violado, vulnerado ni transgredido ninguno de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del mismo, con la finalidad de que sean conocidas por los interesados y aspirantes; por lo tanto, en la normativa del concurso se indicaron los días para que los participantes presentaran reclamación, solicitaran acceso a pruebas y complementaran la reclamación para que así la Universidad proferiera respuesta de fondo.

Indica que, existen otros mecanismos idóneos para cuestionar actos administrativos si obra cualquier tipo de error en el proceso de selección, con el objetivo de que se determine si hay lugar a modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo que se cuestione. En efecto, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas.

Concluye que no hay perjuicio irremediable que posibilite la viabilidad del amparo tornando la improcedencia a la acción de tutela; que una decisión judicial diferente a la tomada en el proceso de selección vulneraría derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Pese a haber sido debida y oportunamente notificada sobre la admisión del presente trámite constitucional, como se evidencia en el expediente, desde el catorce (14) de febrero de 2023, se remitió a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co el auto admisorio de la tutela; la accionada decidió guardar silencio.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que

ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la accionante, en razón a que, en su calidad de concursante en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, presentó de manera oportuna por el único canal reclamación frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas, anexando un documento sin presentar problemas al momento del cargue en la plataforma, pero en la decisión de su reclamación se le indicó que su documento no pudo ser visualizado por lo que no fue tenido en cuenta al momento de resolver la reclamación presentada.

4.1.1. Del derecho de acceso a cargos públicos

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE. Por tanto, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El **derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución." (Resaltado por el Juzgado).¹

"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.²

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

*1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (Resaltado por el juzgado)*³

² Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

4.2. EL CASO CONCRETO

La accionante acude a la acción de tutela reclamando protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, debido a que considera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas, anexando un documento en el que cuestionaba varias de las preguntas, ello sin presentar problemas al momento del cargue en la plataforma en el acápite de Anexos - Listado de anexos aportados por el solicitante" y le fueron asignados dos radicados 555075295 y 553289176.

No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que *"al momento de consultar el contenido del referido documento en el aplicativo SIMO, este presenta errores en su descarga impidiendo su visualización"* por lo que no fue tenido en cuenta al momento de resolver la reclamación presentada; cuestión que no aparecía cuando había cargado el documento en el listado de anexos aportados.

Por lo tanto, la accionante manifestó que la entidad en la respuesta a su reclamación únicamente se pronunció sobre aspectos generales contenidos en la casilla de resumen de la reclamación, dejando de lado los argumentos que fueron esgrimidos en el documento adjunto.

Añadió que los mencionados problemas de visualización no solo se le presentaron a la accionante, sino también a otros participantes; y que las cargas de tales inconvenientes no pueden ser trasladadas al participante sino que debieron ser solucionadas por la entidad, pues esta situación genera vulneración de sus derechos fundamentales.

A su turno la Universidad Libre manifestó que, la única reclamación que radicó la accionante se pudo visualizar por medio del aplicativo SIMO, la cual fue atendida en su oportunidad, y sobre el archivo que fue anexado, no fue posible la visualización del mismo, por tanto, no se puede determinar que se haya cargado correctamente en el SIMO.

Adujo que es obligación del aspirante revisar la información suministrada en la plataforma SIMO, tal y como lo establece el Acuerdo de Convocatoria No. 2111 de 2021, pues se siguieron todos los protocolos del Acuerdo, pues los resultados preliminares fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, la CNSC notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones de los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del 2022. Posteriormente se informó que el 27 de noviembre se daría el acceso a pruebas para la apertura de la etapa de complementación a las reclamaciones, la cual se surtiría los días 28 y 29 de noviembre del 2022; y finalmente proyección de las respuestas el 02 de febrero de 2023.

Indica que, de acuerdo al Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso, recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO, oportunidad que se dio en los términos y fechas anteriormente indicadas.

En su contestación manifestó que: ***"no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes complementar su reclamación y/o adjuntar los documentos que considerara necesarios para tal fin."***⁴ Como prueba de lo anterior, mencionan que entre el 28 y 29 de noviembre de 2022 se recibieron 18.635 complementos a reclamaciones a través de la plataforma.

Manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que se atendió la reclamación que presentó la accionante cuya respuesta fue dada a conocer el día 2 de febrero de 2023 atendiendo a las normas que rigen el concurso.

Ya descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho en primer lugar que, la accionante no pone en cuestión la normativa que atañe al concurso, sino el accionar de la entidad al resolver su reclamación, pues solo se tuvo en cuenta lo mencionado en el resumen de la casilla correspondiente y dejó de lado lo argumentado en el documento que aduce haber adjuntado, con sus reparos sobre las preguntas de la prueba.

⁴ Expediente Digital Acción de Tutela. Archivo
11RespuestaUniversidadLibre. Página 7.

La accionante acredita haber subido dos archivos en el acápite denominado “anexos”, archivos a los que la misma plataforma les creó un radicado, como se puede observar en el pantallazo de la plataforma SIMO que dispone la accionante en su escrito de tutela, así:



En el pantallazo dispuesto no se logra observar que la plataforma haya arrojado algún error en la carga del documento, por tanto, no se puede determinar que la accionante tenía conocimiento de algún error en su visualización, sino que consideró que sus documentos fueron subidos a la plataforma con éxito.

En lo que respecta las accionadas, se limitaron a estudiar únicamente lo contenido en la casilla para emitir la respuesta a la reclamación presentada, argumentando que se trataba de un error de visualización del documento sin acudir a otros medios para poder tener acceso al mismo, con la justificación de que es responsabilidad del participante el cargue efectivo de los documentos sin tener en cuenta que pueda presentarse alguna falla en este proceso en torno al funcionamiento del aplicativo, trasladando las cargas a los aspirantes de una presunta falla en particular de la plataforma de la accionante.

Ahora, si bien el Despacho no desconoce que el artículo 2.7 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, menciona que *“recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO...”*, lo cierto es que la norma que regula el concurso tampoco contempla o regula situaciones como la de la actora, fueron originadas en hechos ajenos a su voluntad, como fue el presunto error de la plataforma al momento del cargue de los documentos complementarios a la reclamación, situación que se considera como desproporcional de

cara a los derechos del aspirante, como por ejemplo, el de acceso a cargos, petición y debido proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica de la accionante es anómala y diversa a la de los demás aspirantes, y es una situación que no estaba contemplada en el acuerdo de la convocatoria, donde en ninguna parte se previó el trámite a seguir al presentarse una situación en la que, el aplicativo permite el cargue de un documento pero posteriormente no permite su visualización por parte de la entidad; por lo que en virtud al error en su visualización la entidad se limitó a manifestar que:

Por otro lado, cabe precisar que usted al momento de formular su complementación, anexa un documento en la sección de "Listado de anexos aportados por el aspirante". No obstante, al momento de consultar el contenido del referido documento en el aplicativo SIMO, este presenta errores en su descarga impidiendo su visualización, tal y como se puede observar de la captura de pantalla adjunta:

Resulta claro que, pese a que la misma entidad accionada reconoce que en efecto la accionante adjuntó un documento a su reclamación, al no poder visualizar su contenido no tomó acciones específicas para gestionar la posibilidad de obtener el documento del que se predicó un error, como requerir a la accionante para que lo aportara por otro medio para que este fuese estudiado y tenido en cuenta para la respuesta a su reclamación, sino que simplemente se limitó a indicar que no lo pudo visualizar, decidiendo omitir su contenido; pese a que como lo acredita la accionante, al momento de radicarlo la plataforma no reportó error alguno, situación que hizo deducir de manera razonada a la accionante que el mismo fue cargado con éxito.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta la accionante sobre la existencia de este tipo de falla a otro aspirante, **la accionada aduce en su contestación que no hubo falla que impidiera a los demás aspirantes adjuntar documentos, es decir que la única aspirante que presentó fallas en el cargue del documento allegado como anexo de su reclamación fue la accionante**, por lo tanto, si se decidiera en pro de los derechos fundamentales invocados ello no implicaría vulneración a los derechos de los demás aspirantes, ni pondría en ventaja a la accionante respecto de los demás concursantes, pues en atención a lo manifestado por la accionada, se trata de una ÚNICA situación que en caso de ser amparada no desconocería derechos de otros.

Por lo anterior, considera el Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, alegados por la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO debido a que como aspirante del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, desarrollado por las accionadas, presentó de manera oportuna por el único canal establecido por las entidades accionadas, reclamación frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas, anexando un documento de 12 páginas cuestionando varias de las preguntas, sin presentar problemas al momento del cargue en la plataforma. No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que no fue posible consultar el documento anexado, por lo que no fue tenido en cuenta al momento de resolver la reclamación presentada.

Por lo anterior, considera el Despacho que el proceder de las entidades accionadas no se ajustó a la situación concreta, pues no se tomaron acciones pertinentes para conocer el documento que contenía los reparos sobre la prueba y decidir de fondo conociendo los argumentos esgrimidos por la accionante, atendiendo que se debió a una situación de una presunta falla en la plataforma destinada para el cargue de los documentos, situación que no debía ser trasladada a la aspirante.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC accionada en el presente trámite constitucional decidió guardar silencio dentro del término de traslado de la presente acción de amparo, así entonces, ante la omisión de la contestación de la acción constitucional por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; se hace necesario dar aplicación al principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591; esto es, dar por ciertos los hechos materia de la acción, lo que conlleva así a la conclusión de que se vulneró los derechos pedidos en protección.

La normativa mencionada dispone que:

"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Como quiera que, a la fecha no existe constancia alguna que demuestre que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE hayan efectuado acciones tendientes a poder visualizar el documento que la accionante mencionó haber anexado en dos oportunidades como complemento en su reclamación a los resultados preliminares del concurso, documentos de los que la plataforma no arrojó error alguno al momento de su carga, generando que la reclamación elevada por la accionante, no haya sido resuelta de fondo y en debida forma de la respuesta emitida por la accionada, el derecho de petición y debido proceso administrativo sigue en estado de vulneración, como lo enseña la jurisprudencia Constitucional.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio de la reclamación de la accionante frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas para lo cual deberán tener en cuenta el contenido del documento complemento de la reclamación que la accionante adjuntó de manera oportuna, el cual no pudo ser visualizado en su oportunidad. De lo anterior, deberá comunicar al accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento de su contenido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la ciudadana **DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía número 46.384.949, conforme a la demanda interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio de la reclamación de la accionante frente a los resultados preliminares publicados en las pruebas escritas para lo cual deberán tener en cuenta el contenido del documento complemento de la reclamación que la accionante adjuntó de manera oportuna, el cual no pudo ser visualizado en su oportunidad. De lo anterior, deberá comunicar al accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento de su contenido.

La accionada deberá comunicar al accionante el inicio de dicho trámite y remitir a este Despacho el correspondiente informe de cumplimiento con los respectivos soportes.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para notificar a los demás participantes e interesados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.619 y tarjeta profesional No. 176.312 del CSJ, como apoderado especial de la UNIVERSIDAD LIBRE.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio las expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2.591 de 1.991. Se hace saber que, tienen el derecho de impugnar esta sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Tito Francisco Vargas Marquez.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ